

**27820** *ORDEN de 29 de octubre de 1993 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, y en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, a la Empresa «Seitex, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por la Entidad «Seitex, Sociedad Anónima Laboral», con NIF A-26193656, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales («Boletín Oficial del Estado» del 30), y en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 17), y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre, sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales, en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987);

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 8.243 de inscripción,

Este Ministerio, a propuesta del Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas, se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Exención de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital, en la modalidad de «operaciones societarias».

b) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los beneficios tributarios mencionados en las letras b) y c) anteriores se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución, y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Contra la presente Orden se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde la fecha de recepción de notificación de la Orden.

Madrid, 29 de octubre de 1993.—P. D. (Orden de 31 de marzo de 1992), el Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Abelardo Delgado Pacheco.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

**27821** *ORDEN de 29 de octubre de 1993 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, y en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, a la Empresa «Tamasal, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por la Entidad «Tamasal, Sociedad Anónima Laboral», con NIF A-96092168, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales («Boletín Oficial del Estado» del 30), y en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 17), y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre, sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales, en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987);

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales de la Comunidad Valenciana, en virtud del Real Decreto 519/1989, de 12 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 19), habiéndole sido asignado el número 0285-SAL-CV de inscripción,

Este Ministerio, a propuesta del Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas, se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Exención por las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital, en la modalidad de «operaciones societarias».

b) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los beneficios tributarios mencionados en las letras b) y c) anteriores se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución, y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Contra la presente Orden podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde la fecha de recepción de notificación de la Orden.

Madrid, 29 de octubre de 1993.—P. D. (Orden de 31 de marzo de 1992), el Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Abelardo Delgado Pacheco.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

**27822** *RESOLUCION de 22 de octubre de 1993, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 6 de julio de 1993, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia en el recurso contencioso-administrativo número 1.102/1992, promovido por don Manuel Nogueira García.*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha dictado sentencia de fecha 6 de julio de 1993, en el recurso seguido por el procedimiento de la Ley 62/1978, a instancia de don Manuel Nogueira García, contra la Resolución de 23 de noviembre de 1992 del Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, desestimatoria de reclamación formulada el 18 de septiembre de 1992 sobre petición de reconocimiento de grado personal nivel 22 y otros extremos.

La parte dispositiva de la mencionada sentencia contiene el pronunciamiento siguiente:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el trámite de la Ley 62/78, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona por don Manuel Nogueira García contra Resolución del Director general de la Agen-

cia Estatal de Administración Tributaria de 23 de noviembre de 1992, sobre retribuciones del recurrente como Subinspector adscrito y declaramos la nulidad de tal Resolución por violación del derecho constitucional a la igualdad, así como el derecho del recurrente a la asignación del nivel 22 de complemento de destino durante el período de 27 de junio de 1988 a 1 de marzo de 1990, en el que desempeñó el puesto de Subinspector adscrito B en la Delegación de La Coruña, con la consiguiente retribución de tal complemento y del específico y productividad mensual, en las mismas condiciones y cuantía que los Subinspectores adscritos A; con imposición de las costas a la Administración.»

En su virtud, esta Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, conforme a lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 103 y siguientes de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto su cumplimiento y ejecución en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Madrid, 22 de octubre de 1993.—El Director general, Abelardo Delgado Pacheco.

**27823** RESOLUCION de 22 de octubre de 1993, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 30 de junio de 1993, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia en el recurso contencioso-administrativo número 1.101/1992, promovido por don José Luis González Vecino.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha dictado sentencia de fecha 30 de junio de 1993, en el recurso seguido por el procedimiento de la Ley 62/1978, a instancia de don José Luis González Vecino, contra la Resolución de 27 de noviembre de 1992 del Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, desestimatoria de reclamación formulada el 11 de septiembre de 1992, sobre petición de reconocimiento de grado personal nivel 22 y otros extremos.

La parte dispositiva de la mencionada sentencia contiene el pronunciamiento siguiente:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el trámite de la Ley 62/1978, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, por don José Luis González Vecino contra Resolución del Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de 27 de noviembre de 1992, sobre retribuciones del recurrente como Subinspector adscrito, y declaramos la nulidad de tal Resolución por violación del derecho constitucional a la igualdad, así como el derecho del recurrente a la asignación del nivel 22 de complemento de destino durante el período de 30 de diciembre de 1986 a 17 de julio de 1992, en el que desempeñó el puesto de Subinspector adscrito B en la Delegación de La Coruña, con la consiguiente retribución de tal complemento y del específico y productividad mensual, en las mismas condiciones y cuantía que los Subinspectores adscritos A; con imposición de las costas a la Administración.»

En su virtud, esta Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, conforme a lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 103 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto su cumplimiento y ejecución en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Madrid, 22 de octubre de 1993.—El Director general, Abelardo Delgado Pacheco.

**27824** RESOLUCION de 26 de octubre de 1993, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 13 de octubre de 1993, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el recurso contencioso-administrativo número 530/1993, promovido por don Constantino Félix González Rodríguez.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias ha dictado sentencia, de fecha 26 de marzo de 1993,

en el recurso seguido por el procedimiento de la Ley 62/1978, a instancia de don Constantino Félix González Rodríguez, contra la Resolución de 29 de abril de 1993 del Director del Departamento de Recursos Humanos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se imponía al recurrente una sanción disciplinaria de despido.

La parte dispositiva de la mencionada sentencia contiene el pronunciamiento siguiente:

«Fallamos: En atención a todo lo expuesto, la Sección Segunda de esta Sala ha decidido: Declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Luis Alvarez Fernández, en nombre y representación de don Constantino Félix González Rodríguez, contra Resolución de 29 de abril de 1993, de la Dirección del Departamento de Recursos Humanos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, representada por el señor Abogado del Estado, siendo también parte el Ministerio Fiscal, con expresa imposición de las costas procesales al recurrente.»

En su virtud, esta Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, conforme a lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 103 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto su cumplimiento y ejecución, en sus propios términos, de la mencionada sentencia.

Madrid, 26 de octubre de 1993.—El Director general, Abelardo Delgado Pacheco.

**27825** RESOLUCION de 8 de noviembre de 1993, de la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales, por la que se procede al archivo de expedientes de concesión de incentivos en las zonas de promoción económica de Asturias, Murcia, Castilla-La Mancha, Galicia, Canarias, Castilla y León, Andalucía, Ceuta, Extremadura y Comunidad Valenciana y de las zonas industrializadas en declive de Ferrol, Cantabria y Asturias y de la zona promocionable de Aragón.

Examinada la documentación recibida en esta Dirección General de Incentivos Económicos Regionales, en relación con los expedientes que se relacionan en el anejo a la presente sobre concesión de incentivos de las zonas de promoción económica de Asturias, Murcia, Castilla-La Mancha, Galicia, Canarias, Castilla y León, Andalucía, Ceuta, Extremadura y Comunidad Valenciana, y de las zonas industrializadas en declive de Ferrol, Cantabria y Asturias y la zona promocionable de Aragón;

Resultando que, por Ordenes del Ministerio de Economía y Hacienda de 8 de marzo de 1989, 10 de julio de 1989, 18 de septiembre de 1989, 21 de septiembre de 1989, 26 de marzo de 1990, 24 de abril de 1990, 7 de noviembre de 1990, 27 de diciembre de 1990, 31 de enero de 1991, 23 de mayo de 1991, 24 de junio de 1991, 22 de octubre de 1991, 18 de diciembre de 1991, 3 de marzo de 1992, 23 de abril de 1992 y 3 de julio de 1992, y los Acuerdos de Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 23 de mayo de 1991 y 26 de marzo de 1992, se concedieron incentivos correspondientes a las citadas zonas, de acuerdo con las solicitudes presentadas por estas Empresas;

Resultando que, en las correspondientes Resoluciones individuales que, en su día, fueron debidamente aceptadas, se fijaba el plazo de un año para acreditar la disponibilidad de un capital suscrito y desembolsado, y en su caso, unas reservas que superasen una determinada cantidad, así como para la realización de una parte de la inversión;

Resultando que, una vez transcurrido el plazo concedido para acreditar dichos extremos, no se ha recibido documentación justificativa de los mismos;

Vistos la Ley 50/1985, de 27 de diciembre; el artículo 28 del Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla dicha Ley, modificado parcialmente por los Reales Decretos 897/1991, de 14 de junio, y 302/1993, de 26 de febrero; Reales Decretos 487/1988 y 488/1988, de 5 de mayo, modificados por los Reales Decretos 528/1992, de 22 de mayo, y 303/1993, de 26 de febrero; 489/1988 y 568/1988, de 6 de mayo, este último modificado por el Real Decreto 530/1992, de 22 de mayo, 569/1988 y 570/1988, de 3 de junio; 652/1988, de 24 de junio; 1130/1988, de 30 de septiembre; 1389/1988, de 11 de noviembre, modificado por el Real Decreto 1397/1992, de 20 de noviembre; 883/1989, de 14 de julio, modificado por Real Decreto 852/1992, de 10 de julio; 51/1988, de 21 de enero; 483/1988 y 484/1988, de 6 de mayo, prorrogados por los Reales Decretos 902/1990, de 13 de julio; 1424/1989